



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE OBRA PÚBLICA Y
SERVICIOS CONEXOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Última Ref. D.O. 28-Diciembre-2016



LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÍNDICE

| | ARTS. |
|---|-------|
| <u>TÍTULO PRIMERO.- LOS SUJETOS OBLIGADOS</u> | |
| CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES | 1-5 |
| CAPÍTULO II.- DE LA OBRA PUBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS | 6-10 |
| <u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LA PLANEACIÓN</u> | |
| CAPÍTULO I.- DE LOS REQUERIMIENTO | 11-15 |
| CAPÍTULO II.- DE LA PRESUPUESTACIÓN | 16-19 |
| <u>TÍTULO TERCERO.- DE LA FORMA DE REALIZAR LA OBRA PÚBLICA</u> | |
| CAPÍTULO I.- DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA | 20-24 |
| CAPÍTULO II.- DE LA REALIZACIÓN POR CONTRATO | 25-27 |
| CAPÍTULO III.- DE LA LICITACIÓN PÚBLICA | |
| SECCIÓN PRIMERA.- GENERALIDADES | 28-34 |
| SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA | 35-36 |
| SECCIÓN TERCERA.- DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA | 37-38 |
| SECCIÓN CUARTA.- DE LOS PLAZOS | 38-40 |
| SECCIÓN QUINTA.- DE LA PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES | 41-42 |
| SECCIÓN SEXTA.- DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES | 43 |
| SECCIÓN SÉPTIMA.- DEL FALLO | 44 |
| CAPÍTULO IV.- DE LA INVITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DIRECTA | |
| SECCIÓN PRIMERA.- DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN | 45 |
| SECCIÓN SEGUNDA.- DEL MONTO MÁXIMO | 46 |



| | |
|--|-------|
| | ARTS. |
| SECCIÓN TERCERA.- DEL PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN | 47-48 |
| <u>TÍTULO CUARTO.- DE LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA</u> | |
| CAPÍTULO I.- GENERALIDADES | 49-54 |
| CAPÍTULO II.- DEL REGISTRO DE CONTRATISTAS | |
| SECCIÓN PRIMERA.- DE LA INSCRIPCIÓN | 55-57 |
| SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN | 58-59 |
| CAPÍTULO III.- DE LAS FORMALIDADES | |
| SECCIÓN PRIMERA.- DEL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS | 60 |
| SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA FORMALIZACIÓN | 61-63 |
| SECCIÓN TERCERA.- DEL OTORGAMIENTO Y PAGO DE ANTICIPOS | 64-65 |
| <u>TÍTULO QUINTO.- DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA</u> | |
| CAPÍTULO I.- DE LOS ACTOS REVIVOS | 66-69 |
| CAPÍTULO II.- DE LAS ESTIMACIONES | |
| SECCIÓN PRIMERA.- DE LA PRESENTACIÓN | 70 |
| SECCIÓN SEGUNDA.- DEL PAGO | 71-72 |
| SECCIÓN TERCERA.- DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO | 73 |
| SECCIÓN CUARTA.- DEL PAGO EN EXCESO | 74 |
| CAPÍTULO III.- DEL AJUSTE DE COSTOS | |
| SECCIÓN PRIMERA.- GENERALIDADES | 75-77 |
| SECCIÓN SEGUNDA.- DEL PROCEDIMIENTO | 78-79 |
| SECCIÓN TERCERA.- DEL CONVENIO MODIFICATORIO | 80- |
| CAPÍTULO IV.- DE LA SUSPENSIÓN, RESCISIÓN Y TÉRMINACIÓN ANTICIPADA | |
| SECCIÓN PRIMERA.- DE LA SUSPENSIÓN | 83 |
| SECCIÓN SEGUNDA.- DE LA RESCISIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA | 84-88 |
| CAPÍTULO V.- DE LA CONCLUSIÓN | |
| SECCIÓN PRIMERA.- DE LA ENTREGA DE LA OBRA | 89-90 |
| SECCIÓN SEGUNDA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL DESTINATARIO | 91-92 |



| | |
|---|---------|
| | ARTS. |
| SECCIÓN TERCERA.- DEL FINIQUITO | 93-95 |
| SECCIÓN CUARTA.- DE LOS DEFECTOS Y VICIOS OCULTOS | 96-97 |
| CAPÍTULO VI.- DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN | 98-99 |
| <u>TÍTULO SEXTO.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</u> | |
| CAPÍTULO ÚNICO | 100-106 |
| <u>TÍTULO SÉPTIMO.- DE LA RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES</u> | |
| CAPÍTULO I.- DE LAS INCONFORMIDADES | 107-113 |
| CAPÍTULO II.- DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN | 114-115 |
| TRANSITORIOS | 7 |



DECRETO 760

Publicada el 25 de abril de 2007

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite el siguiente;

DECRETO:

LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y su objeto es regular la realización de la obra pública en el Estado y servicios conexos, que efectúen:

- I.- La Administración Pública Centralizada;
- II.- La Administración Pública Paraestatal;
- III.- El Poder Legislativo;



IV.- El Poder Judicial;

V.- Los Ayuntamientos y entidades paramunicipales, y

VI.- Los Organismos Autónomos.

Estos sujetos obligados establecerán los criterios y procedimientos no previstos en esta ley y a su vez emitirán, bajo su responsabilidad y de conformidad con este mismo ordenamiento, sus políticas, bases y lineamientos, excepto que se tratare de la contratación coordinada con el Ejecutivo del Estado, que se estará a lo dispuesto a la presente Ley.

Los actos, contratos y convenios que realicen o celebren los sujetos obligados contrarios a lo previsto en este ordenamiento, serán nulos.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I.- Secretaría: La Secretaría de Obras Públicas del Estado;
- II.- Contraloría: La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- III.- Órganos de Control: Son los que ejercen las funciones de control y vigilancia en los sujetos obligados señalados en el artículo 1 en las fracciones III, IV, V, y VI;
- IV.- Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 1 de la presente ley;
- V.- Contaduría: Contaduría Mayor de Hacienda, órgano técnico dependiente del Congreso del Estado;
- VI.- Contratista: La persona física o moral que contrate con los sujetos obligados la realización de obra pública o servicios conexos;



VII.- Licitador: La persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o bien de invitación a cuando menos tres personas;

VIII.- Convocante: Quien emite la convocatoria de licitación pública;

IX.- Contratante: cualquiera de los mencionados en el artículo 1 de esta ley, que celebren un contrato de obra pública o servicio conexo;

X.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, y

XI.- Tratado: Los definidos como tales en la fracción I del artículo 2 de la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

Artículo 3.- La aplicación y cumplimiento de esta ley respecto a la planeación, presupuestación y programación de la obra pública, corresponde a los sujetos obligados, en los términos establecidos en la presente ley y los reglamentos de la materia.

El gasto destinado a obra pública y servicios conexos, se sujetará a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos del Estado, al Presupuesto de Egresos de cada Municipio, a la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta ley o de los contratos celebrados con base en ella, serán resueltas mediante el procedimiento de conciliación previsto y en su caso, por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.



Los Órganos de Control Interno conocerán en los términos de esta Ley, las inconformidades que presenten los particulares en relación con los procedimientos de contratación y las quejas por incumplimiento en los contratos celebrados.

Artículo 5.- Los sujetos obligados podrán establecer órganos de participación ciudadana, que coadyuven en la planeación y vigilancia de la obra pública en el Estado, conforme a los acuerdos o reglamentos que al efecto emitan.

CAPÍTULO II

De la Obra Pública y los Servicios Conexos

Artículo 6.- Se considera obra pública los trabajos cuyo objeto sea conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos; además su planeación, presupuestación, programación, contratación, aplicación, ejecución, evaluación y control. También comprende las siguientes acciones:

I.- El mantenimiento y la restauración de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble, cuando implique su modificación;

II.- La realización de proyectos integrales desde el diseño de la obra hasta su conclusión, incluyendo en su caso, la transferencia tecnológica;

III.- La construcción de obras de infraestructura en general, inclusive las agropecuarias, y

IV.- La instalación, montaje y colocación, incluyendo las pruebas de operación de objetos que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando le sean proporcionados al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten.



Artículo 7.- Se consideraran servicios conexos, los que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública, así como los relativos a las investigaciones, asesorías y consultorías especializadas; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar el mejor aprovechamiento de la infraestructura e instalaciones. Así como los de apoyo tecnológico, los de desarrollo y transferencia de tecnología.

Quedan comprendidos como servicios conexos los siguientes:

I.- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II.- La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

III.- Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aéreo fotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV.- Los estudios económicos y de planeación, de preinversión, factibilidad técnico-económica, ecológica, o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;



V.- Los trabajos de coordinación y control de obra; laboratorio de análisis y control de calidad; laboratorio de geotecnia, resistencia de materiales y radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra;

VI.- Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;

VII.- Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

VIII.- Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar el mejor aprovechamiento de instalaciones e infraestructura física;

IX.- Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y

X.- Todos aquellos de naturaleza análoga;

Artículo 8.- No están comprendidos dentro de los servicios a que se refiere el presente capítulo, los que tengan como fin la coordinación, supervisión y control de las obras realizadas por administración directa, por los sujetos obligados, por lo que no podrá celebrarse contratos de servicios para tal objeto.

Artículo 9.- Las obras de infraestructura que realicen los particulares, para la prestación de los servicios públicos concesionados, no serán objeto de regulación de la presente ley.

Artículo 10.- Cuando por las condiciones especiales de la obra se requiera la intervención de dos o más sujetos obligados, quedará a cargo de cada uno, la responsabilidad sobre



la ejecución de la parte que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad existente, en materia de planeación y programación.

Previo la ejecución de la obra a que se refiere este artículo, se establecerán Convenios de Participación o en su caso, los acuerdos que resulten necesarios, especificándose los términos para la coordinación de acciones.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN

CAPÍTULO I De los Requerimientos

Artículo 11.- En la planeación de la obra pública y servicios conexos, lo sujetos obligados deberán:

I.- Atender los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, respectivamente, en función de satisfacer las necesidades básicas y primarias de la población;

II.- Observar lo dispuesto en las leyes de Asentamientos Humanos, Protección al Ambiente, Protección y Conservación de Monumentos Históricos, y demás aplicables en el Estado de Yucatán, y

III.- Ajustarse a los programas anuales de la materia y a los respectivos presupuestos de egresos.

Artículo 12.- Los sujetos obligados formularán y difundirán los programas anuales de obra pública y servicios conexos, considerando:



- I.- Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- II.- Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
- III.- Los recursos necesarios para su ejecución y la programación física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
- IV.- La calendarización de las obras y servicios conexos;
- V.- Las unidades responsables de su ejecución;
- VI.- Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de las obras;
- VII.- Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región o localidad;
- VIII.- Las normas aplicables conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización, o a falta de éstas, las normas internacionales;
- IX.- La coordinación para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o la interrupción de servicios públicos;
- X.- La programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, y
- XI.- Las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, remitirán sus requerimientos de obra pública y servicios conexos a la Secretaría, la cual los enviará a



la Secretaría de Planeación, para verificar la relación que guardan estos programas, con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

Tratándose de los Ayuntamientos, éstos darán prioridad a las obras inconclusas y al mantenimiento de la infraestructura y equipamiento de los servicios públicos a su cargo, conforme a la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 13.- Los programas de obra pública, deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente, las condiciones ambientales cuando éstas pudieran deteriorarse; asimismo, los presupuestos deberán incluir los costos mínimos para cumplir con lo indicado en este artículo.

Artículo 14.- El programa de obra pública y servicios conexos, indicará las fechas previstas de inicio y conclusión de todas sus fases. Y debiendo publicarse en el Diario Oficial en el caso de los sujetos obligados señalados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 1 de esta Ley. En el caso de los Ayuntamientos y entidades paramunicipales, en la Gaceta Municipal.

Artículo 15.- Los programas de obra pública, contendrán la precisión de ser obras a realizar por contrato o por administración directa.

CAPÍTULO II De la Presupuestación

Artículo 16.- La programación y presupuestación de la obra pública y servicios conexos, no podrán rebasar un ejercicio presupuestal, salvo excepciones; observándose en todo caso, las disposiciones que regulan el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del estado y de los municipios. En caso contrario se consignará en el contrato respectivo, que la ejecución de la obra comprenderá más de un ejercicio presupuestal.



Artículo 17.- Los presupuestos de obra pública y servicios conexos, incluirán los costos correspondientes a:

I.- Los estudios de preinversión, en su caso, para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social;

II.- Las acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de la obra, incluyendo, cuando corresponda, las principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

III.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

IV.- La adquisición y regularización de la tenencia de la tierra;

V.- La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra pública o servicios conexos, que se realice por contrato y, en caso de realizarse por administración directa; los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos, así como los gastos adicionales para prueba y funcionamiento, y los costos indirectos;

VI.- El mantenimiento de los bienes inmuebles a su cargo;

VII.- Los permisos, autorizaciones y licencias que se requieran;

VIII.- Las acciones de preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales, y

IX.- Las demás que se consideren según la naturaleza y características de los trabajos.



Artículo 18.- Cuando la ejecución de la obra pública y servicio conexo rebase un ejercicio presupuestal, los sujetos obligados determinarán tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios de que se trate. En la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes, se harán las previsiones necesarias para los ajustes de costos y la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente.

La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 19.- La obra pública y los servicios conexos, podrán realizarse por las formas siguientes:

- I.- Administración directa, o
- II.- Contrato.

Cuando sea conveniente para el interés general e indispensable por circunstancias de tiempo y lugar, los sujetos obligados podrán ejecutar obra pública en forma mixta y, por trabajos determinados. Para este caso, se definirá con claridad en la licitación, qué parte de la obra será por administración directa y cuál lo será por contrato.



TÍTULO TERCERO DE LA FORMA DE REALIZAR LA OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I De la Administración Directa

Artículo 20.- Los sujetos obligados realizarán obra pública por administración directa, siempre que cuenten con capacidad administrativa y técnica, consistentes en infraestructura, personal idóneo, maquinaria y equipo. Para tal efecto:

- I.- Utilizarán preferentemente mano de obra local;
- II.- Arrendarán el equipo y maquinaria complementario;
- III.- Utilizarán preponderantemente materiales de la región;
- IV.- Utilizarán los servicios de carga y transportación que se requieran, y
- V.- Contratarán los equipos, instrumentos, sistemas de acabados terminados y materiales necesarios.

En la ejecución de los trabajos por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten. En caso contrario, se aplicará el procedimiento de responsabilidad administrativa al o los responsables.

Artículo 21.- Previamente a la realización de los trabajos por administración directa, los sujetos obligados a través del órgano competente, emitirá el acuerdo respectivo que establecerá la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, la residencia de obra, los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro de materiales e insumos y, el presupuesto correspondiente.



Artículo 22.- Los órganos de control, previamente a la ejecución de los trabajos por administración directa, verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del presente ordenamiento, además, se cuente con el presupuesto correspondiente.

Artículo 23.- Los trabajos se ejecutarán a través de la residencia de obra correspondiente y una vez concluidos, deberán entregarse al responsable de su operación o mantenimiento. Quien o quienes estarán obligados a mantenerla en niveles apropiados de funcionamientos y vigilar que su uso, la operación, mantenimiento y conservación, se realicen conforme a los objetivos de los programas respectivos.

La entrega deberá constar en acta circunstanciada.

Artículo 24.- Los sujetos obligados deberán proveer todos los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros necesarios, para que la ejecución de los trabajos que se realicen, sean conforme lo previsto en los proyectos, planos y especificaciones técnicas acordadas.

CAPÍTULO II

De la Realización por Contrato

Artículo 25.- Los sujetos obligados bajo su responsabilidad, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contrato, a través de los siguientes procedimientos:

- I.- Licitación pública;
- II.- Invitación a tres personas, como mínimo, y
- III.- Adjudicación directa.

Artículo 26.- En la contratación de la obra pública, deberá establecerse para todos los participantes requisitos y condiciones equitativas, especialmente lo referente a tiempo y



lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo los sujetos obligados, proporcionarles igual acceso a la información relacionada.

Podrá negarse la participación de extranjeros, cuando no se tenga celebrado un tratado con su país de origen y ese país no conceda un trato recíproco a los licitadores mexicanos.

El convocante publicará, a través de los medios de difusión electrónica que establezca la contraloría, la información que obre en la base de datos correspondiente a la convocatoria y a las bases de la licitación y, en su caso, sus modificaciones. A su vez, las actas, de la junta de aclaraciones, de visita a instalaciones, los fallos de dichas licitaciones o las cancelaciones de éstas, así como los datos relevantes de los contratos adjudicados, sean por licitación pública, licitación restringida o adjudicación directa; en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 27.- En los procedimientos de contratación de obra pública y servicios conexos, los sujetos obligados optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos y la utilización de bienes o servicios del Estado, de entre, los de procedencia nacional y extranjeros, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO III

De la Licitación Pública

Sección Primera

Generalidades

Artículo 28.- Los contratos de obra pública y servicios conexos, se adjudicarán por regla general a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que en forma



libre se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, los que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente ley.

Se entenderá por proposición solvente, aquella que garantice las mejores condiciones disponibles en el caso concreto, para la ejecución de la obra o la realización de los servicios. Además, se encuentre en condiciones de cumplir sus responsabilidades de tipo laboral, los compromisos contraídos con los proveedores y terceros, así como, el cumplimiento de las obligaciones fiscales; tanto directas como indirectas.

Artículo 29.- Los sobres a que hace referencia el artículo inmediato anterior, podrán entregarse en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; si así lo establece el convocante, ser enviados a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la contraloría y en los demás casos, el órgano de control interno respectivo.

En el caso de las proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica, el contenido será generado resguardando la inviolabilidad y confidencialidad de la información, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la contraloría y en los demás casos, el órgano de control interno respectivo.

Artículo 30.- Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitadores o sus apoderados; en el caso de que sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, producirán los efectos que las leyes otorgan a ese tipo de documentos y tendrán el mismo valor.



La contraloría y en los demás casos, el órgano de control interno respectivo, se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitadores, serán los responsables de su adecuada operación.

Artículo 31.- El convocante procederá a declarar desierta una licitación, cuando no se presentaren propuestas o ninguna de las presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación; expidiéndose en consecuencia, una segunda convocatoria.

Artículo 32.- El convocante podrá cancelar una licitación por caso fortuito, de fuerza mayor o cuando existan circunstancias debidamente justificadas, que motiven la necesidad de no contratar los trabajos y de continuarse con el procedimiento pudiera ocasionar un daño o perjuicio.

Artículo 33.- Si la contraloría o el órgano de control interno respectivo determina la nulidad total de procedimiento de licitación por causas imputables a la convocante, ésta reembolsará a los licitadores los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Artículo 34.- Podrán celebrarse licitaciones públicas internacionales, aplicándose en forma supletoria a este ordenamiento las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos, que rija en materia federal.

Sección Segunda

De la Convocatoria Pública

Artículo 35.- La convocatoria a licitación pública, tendrá como objeto dar publicidad al concurso para la realización de una o más obras o servicios conexos, publicándose en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, o en las gacetas municipales respectivas, según



sea el caso; y en un periódico de circulación diaria en el Estado. Contendrán los siguientes elementos:

- I.- La motivación y el fundamento legal del acto de gobierno;
- II.- El nombre, la denominación o razón social de la convocante;
- III.- La existencia legal del o los interesados, que será demostrada mediante instrumentos públicos;
- IV.- La indicación de que no se permitirá la inscripción a la licitación a aquellas empresas que tengan, al momento de la inscripción, un atraso mayor al 10% en tiempo, por causas imputables a ellas mismas, en cualquier contrato celebrado con alguno de los sujetos obligados;
- V.- La experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera, de acuerdo con las características de la obra o del servicio, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados.

En cuanto a la capacidad técnica, será demostrada con la experiencia en obras similares, o por la del personal técnico que estará encargado de la ejecución de la obra, o por los antecedentes de la empresa con la que se haya celebrado un convenio de asociación. La capacidad financiera será acreditada con la declaración fiscal del ejercicio anterior; tratándose de empresas de nueva creación, con el balance general avalado por contador público titulado y en el caso de empresas que por ley deban ser dictaminadas, con el estado financiero avalado por auditor externo autorizado; en ambos casos no se exigirá un monto mayor al 30% del valor estimado del contrato.

VI.- El lugar, fecha y hora en los que podrán obtenerse las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas; los interesados podrán revisarlas previamente a su pago o consultarlas y adquirirlas por los medios de difusión electrónica



que establezca la Contraloría y en los demás casos, el órgano de control interno respectivo;

VII.- El lugar, fecha y hora de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la visita al sitio de realización de los trabajos;

VIII.- La indicación de que ninguna de las condiciones establecidas en las bases de la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitadores, podrán ser negociadas;

IX.- La descripción general de la obra o los servicios a realizar, el sitio en donde se llevarán a cabo los trabajos y la indicación de que podrán subcontratarse de manera parcial, los mismos;

X.- El plazo en días naturales de la ejecución de los trabajos y la realización de los servicios determinados, precisando la fecha de inicio;

XI.- El porcentaje por concepto de anticipo;

XII.- La indicación de que no podrán participar las personas impedidas en los términos de esta Ley, y

XIII.- Los demás requisitos específicos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos o de los servicios.

En el ejercicio de sus atribuciones la Contraloría y en los demás casos, el órgano de control interno respectivo, podrá intervenir en todo el proceso de adjudicación del contrato.

Artículo 36.- Las bases de la convocatoria, se pondrán a disposición de los interesados, en el domicilio señalado por el convocante y en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría y en los demás casos, el órgano de control



interno respectivo; a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

Sección Tercera

De las Bases de la Convocatoria

Artículo 37.- Las bases de la convocatoria contendrán al menos, lo siguiente:

- I.- Nombre, denominación o razón social del convocante;
- II.- Forma en que deberá acreditarse la existencia y personalidad jurídica del licitador;
- III.- Lugar, fecha y hora de la junta de aclaraciones;
- IV.- Lugar, fecha y hora de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones;
- V.- La indicación de que será causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, así como la comprobación de que algún licitador ha acordado con otro u otros, incrementar el costo de los trabajos, o cualquier otro acto con el fin de obtener una ventaja indebida sobre los demás licitadores;
- VI.- El señalamiento de que las proposiciones deberán presentarse en idioma español y las propuestas económicas efectuarse en moneda nacional;
- VII.- La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitadores, son negociables;
- VIII.- Los criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, en los términos de esta ley;



IX.- Planos y proyectos arquitectónicos y de ingeniería, autorizados, que se requieran para sustentar la proposición;

X.- Las normas de calidad de los materiales, especificaciones de construcción aplicables, que deberán ser firmadas por el responsable del proyecto;

XI.- La relación de materiales y equipo que en su caso, proporcione el convocante, adjuntándose el programa de suministro correspondiente;

XII.- Experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

XIII.- Datos sobre las garantías, porcentajes, forma y términos de los anticipos que se concedan;

XIV.- Lugar, fecha y hora para la visita al sitio de realización de los trabajos, a efectuar en el período comprendido entre el cuarto día natural siguiente a aquél en que se publique la convocatoria y el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones;

XV.- Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;

XVI.- Plazo de ejecución de los trabajos determinados en días naturales, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos;

XVII.- Tipo de contrato al que se sujetarán las partes, tratándose de contratos a precio alzado o mixtos, en su parte correspondiente, se establecerán las condiciones de pago;



XVIII.- En los contratos a precios unitarios o mixtos, en su parte correspondiente, el procedimiento de ajuste de costos que deberá aplicarse;

XIX.- El catálogo de conceptos, cantidades y unidades de medición;

XX.- La sanción en los términos de ley, cuando el licitador no firme el contrato por causas imputables al mismo;

XXI.- Los términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitadores, cuando las proposiciones se envíen a través del servicio postal, de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica;

XXII.- Tratándose de servicios conexos, los términos de referencia que deberán precisar el objeto y alcances del servicio, las especificaciones, el producto esperado y la forma de presentación; y

XXIII.- Los requisitos específicos que por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, atenderán los interesados.

Sección Cuarta

De los Plazos

Artículo 38.- El plazo para la presentación y apertura de proposiciones será de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria; dicho plazo podrá reducirse a diez días naturales, por razones justificadas y siempre que su objeto no limite el número de participantes.

Artículo 39.- El o los convocantes, podrán modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, y sin limitar el número de participantes; a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta el sexto día natural, previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:



I.- Las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación;

II.- Tratándose de las bases de la licitación, se publique un aviso en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Municipal respectiva y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado; a fin de que los interesados conozcan de manera específica, las modificaciones respectivas, y

III.- Estas modificaciones no sustituyan ni varíen sustancialmente los términos de las convocatorias y las bases de licitación.

Artículo 40.- No será necesario el aviso a que se refiere el artículo inmediato anterior, cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones o por circulares emitidas por el convocante, y se proporcione copia del documento respectivo, a cada uno de los adquirentes de las bases correspondientes, en el plazo previsto para ello.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones y las circulares emitidas, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Sección Quinta

De la Presentación de Proposiciones

Artículo 41.- La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá, las propuestas técnica y económica. La documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitador, dentro o fuera de dicho sobre.

Dos o más personas físicas o morales, podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones, sin necesidad de constituir una sociedad o nueva sociedad;



estableciéndose con precisión y a satisfacción del o los convocantes, en la propuesta y en el contrato, la parte de los trabajos que cada persona se obligará a ejecutar y la manera en que se exigiría el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante común designado para ese acto.

Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, el convocante podrá efectuar el registro de participantes. No se podrá impedir el acceso a quienes hayan cubierto el costo de las bases.

La Cámara Empresarial o Colegios de Profesionistas podrán asistir a dichos actos.

Artículo 42.- El acto de presentación y apertura de proposiciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I.- Una vez recibidas las proposiciones en sobres cerrados, o en los medios previstos en los artículos 28 y 29 de esta Ley, se procederá a su apertura y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

II.- Por lo menos un licitador, si asistiere alguno y el servidor público facultado para presidir el acto, rubricarán el catálogo de conceptos o el presupuesto de obra de las propuestas presentadas, las que para estos efectos constarán documentalmente; debiendo enseguida dar lectura al importe total de cada una de las propuestas;

III.- Se levantará acta en la que se harán constar la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se consignarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación, el importe total de cada una de ellas, las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición en el domicilio del convocante o se les entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitador, no invalidará su contenido y



efectos; poniéndose a partir de esa fecha a disposición en el citado domicilio de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación, y

IV.- En el acta a que se refiere la fracción anterior se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación; esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales, contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.

Sección Sexta

De la Evaluación de las Proposiciones

Artículo 43.- El o los convocantes para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, se establecerán procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, conforme a las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Tratándose de obra pública, deberá verificarse, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitador; que los recursos propuestos por el licitador sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

Tratándose de servicios conexos, deberá verificarse, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitador; que el personal propuesto cuente con la experiencia, capacidad y recursos suficientes para la realización de los trabajos



requeridos; que los tabuladores de sueldos sean acordes a los requisitos en las bases de licitación; que la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, cuando por las características propias de cada servicio se demuestre la conveniencia, salvo en los casos de asesorías y consultorías, en las que invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto, emita la Contraloría y en los demás casos, el órgano de control interno respectivo.

No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitadores respecto a dichas condiciones o requisitos, no será motivo para desechar sus propuestas.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitadores, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado.



La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

En caso de empate técnico entre los licitadores, la convocante adjudicará la obra, en igualdad de condiciones, a las empresas que tengan en su planta laboral, un cinco por ciento de personas con discapacidad, cuya alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado en los seis meses anteriores al momento del cierre de la Licitación Pública.

Sección Séptima del Fallo

Artículo 44.- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la que podrán asistir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose un acta que firmarán los asistentes, la falta de firma de alguno de éstos, no invalida su contenido y efecto, y a quienes se proporcionará copia de la misma. Para los ausentes, se pondrá a su disposición a partir de esa fecha, en el domicilio del convocante, para su notificación.

El convocante podrá optar por notificar el fallo de la licitación por escrito a cada uno de los licitadores, dentro de los cinco días naturales siguientes a su emisión.

En el mismo acto en que se dé a conocer el fallo o adjunta a la comunicación referida, el convocante proporcionará por escrito a los licitadores la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó ganadora.



Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, sin embargo procederá la inconformidad que interpongan los licitadores en los términos del artículo 107 de esta ley.

CAPÍTULO IV

De la Invitación y Adjudicación Directa

Sección Primera

De las excepciones a la licitación

Artículo 45.- El o los sujetos obligados, podrán exceptuar el procedimiento de licitación pública y realizar la obra o contratar servicios conexos mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

I.- El contrato sólo pueda celebrarse con persona determinada por ser la titular de los derechos exclusivos;

II.- Sea inminente la alteración del orden social, económico, la salubridad, ecología y la adecuada prestación de los servicios públicos, en alguna región o localidad del Estado, por fenómenos meteorológicos o desastres naturales o, como consecuencia de los mismos;

III.- Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados;

IV.- Por caso fortuito o de fuerza mayor, para atender una eventualidad o un hecho extraordinario, limitándose la contratación a lo estrictamente necesario;



V.- Por rescisión del contrato respectivo, por causas imputables al ganador de la licitación. En este caso, podrá adjudicarse a la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en el precio, no sea superior al diez por ciento de la propuesta calificadora;

VI.- Se hubieren realizado dos licitaciones públicas, declaradas desiertas;

VII.- Se trate del mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, de los que fuere imposible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución;

VIII.- Los relacionados con la seguridad interior del Estado o vulnere información confidencial para el Gobierno del Estado;

IX.- Se requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y que los sujetos obligados contraten directamente a los habitantes y/o beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos;

X.- Se trate de servicios conexos prestados por una persona física, siempre que se realicen por ella misma, sin requerir de la utilización de mas de un especialista o técnico, o

XI.- Se acepte la ejecución de los trabajos en dación de pago por adeudos con los sujetos obligados.

Para realizar obra pública por invitación, los sujetos obligados deberán optar de entre los inscritos en el Registro de Contratistas. La selección que realice el convocante deberá



fundarse y motivarse, previo dictamen, según las circunstancias que concurran en cada caso, en base a criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, asegurándose siempre las mejores condiciones para el Estado o el Municipio.

La adjudicación directa podrá realizarse sin considerar el Registro de Contratistas.

Sección Segunda

Del Monto Máximo

Artículo 46.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, podrá contratarse obra pública y servicios conexos, mediante adjudicación directa o invitación a cuando menos tres personas, cuando el importe de cada contrato no exceda del monto que se establezca en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y en los respectivos de los Ayuntamientos, así como en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. La suma de los montos de estos contratos no será mayor al veinte por ciento del total asignado para obra pública a cada sujeto obligado.

Sólo en casos excepcionales, el titular o el órgano de gobierno de los sujetos obligados, de manera indelegable, podrá fijar un porcentaje mayor, haciéndolo del conocimiento de la contraloría o del órgano de control interno respectivo.

Queda prohibida la partición del importe de los contratos, para exceptuar el procedimiento de licitación pública.

Sección Tercera

Del Procedimiento de Invitación

Artículo 47.- El procedimiento por invitación se sujetará a lo siguiente:



I.- La invitación formal que emita el sujeto obligado a tres de los inscritos en el Registro de Contratistas, como mínimo;

II.- El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los participantes, invitándose siempre a un representante del órgano de control interno;

III.- Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas susceptibles de análisis, en caso contrario se declarará desierto el procedimiento;

IV.- En las bases se indicará, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos que correspondan al artículo 37 de esta ley;

V.- Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada contrato, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, y

VI.- Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y quedaran obligados a presentar su propuesta.

Las Cámaras Empresariales y los Colegios de Profesionistas podrán asistir, así como las dependencias que conforme a sus atribuciones deban hacerlo.

Artículo 48.- La Dependencia u oficina responsable de la contratación de los trabajos, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la contraloría o al Órgano de control interno respectivos, un informe de los contratos celebrados durante el mes inmediato anterior, acompañando copia del correspondiente dictamen, en el que conste el análisis de las propuestas y los motivos de la adjudicación directa del contrato.



TÍTULO CUARTO DE LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 49.- Los contratos de servicios conexos, sólo podrán celebrarse cuando los sujetos obligados no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen respectivo.

Los sujetos obligados previa la contratación de estudios o proyectos, verificarán si en sus archivos existen otros similares. De ser así y atender las necesidades o requerimientos, no procederá la contratación.

Artículo 50.- Para los efectos de esta ley, los contratos de obra pública y servicios conexos, podrán ser de tres tipos:

I.- En base a precios unitarios, en este caso, el importe del pago total al contratista, se hará por unidad de concepto o trabajo terminado;

II.- A precio alzado, en este caso, el importe del pago total al contratista, se hará por los trabajos totalmente terminados. Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales, y



III.- Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

IV.- Se deroga.

El o los convocantes podrán incorporar en las bases de licitación, las modalidades de contratación, que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos.

Artículo 51.- El convocante se abstendrá de admitir propuestas o celebrar contrato, con:

I.- Las personas con las que el servidor público tenga interés personal, familiar o de negocios, o con alguna otra de la que resulte un beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; o para algún tercero con el que tenga vínculos profesionales, laborales o de negocios, o con sociedades con las que el servidor público o las personas antes referidas, formen o hayan formado parte;

II.- Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o con empresas de las que dichas personas formen parte; salvo que se cuente con la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

III.- Quienes se hubieren desempeñado en el servicio público y fueren inhabilitados;

IV.- Los contratistas a los que se les hubiera rescindido un contrato por causas imputables a él; o a los que se les hubiera suspendido o cancelado la inscripción en el Registro de Contratistas;



V.- Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Contraloría o los órganos de control que corresponda, por infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Yucatán;

VI.- Aquéllas que hubieran sido declaradas en suspensión de pagos, declaración de quiebra o sujetas a concurso de acreedores o mercantil;

VII.- Las que previamente hayan realizado o se encuentren realizando por sí o a través de otra empresa que forme parte del mismo consorcio, en virtud de otro contrato; el proyecto, los trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de obra e instalaciones; de laboratorio, análisis y control de calidad, geotecnia, mecánica de suelos y resistencia de materiales; radiografías industriales; preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipo y proceso, o la elaboración de cualquier otro vinculado;

VIII.- Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo consorcio, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, siempre y cuando, sean utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos, en los que dichas personas o empresas sean parte, y

IX.- Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

Artículo 52.- Los contratistas garantizarán:

I.- Los anticipos que reciban. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes, a la fecha de notificación del fallo y por la totalidad del monto de los anticipos, y

II.- El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del fallo o a la firma del



convenio de ampliación; y por ningún motivo deberá ser mayor al 10% del monto de lo contratado.

El contratante fijará la forma y porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse.

Artículo 53.- Cuando el monto de la obra contratada no exceda de mil trescientas unidades de medida y actualización el contratante, bajo su responsabilidad, podrá eximir a los contratistas de presentar la garantía del cumplimiento.

Artículo 54.- Las garantías se otorgarán a favor de:

I.- La Secretaría de Hacienda, por actos o contratos que se celebren con la Administración Pública Centralizada;

II.- Las Entidades Paraestatales, cuando los actos o contratos se celebren con ellas;

III.- Las Tesorerías en el caso de los Ayuntamientos;

IV.- Los Organismos Autónomos, cuando los actos o contratos se celebren con ellos;

V.- Las Entidades Paramunicipales, cuando los actos o contratos se celebren con ellas;

VI.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, por actos o contratos que se celebren con el Poder Judicial, y

VII.- La Unidad Administrativa del Congreso del Estado, por actos o contratos que celebren con el Poder Legislativo.



CAPÍTULO II

Del Registro de Contratistas

Sección Primera

De la Inscripción

Artículo 55.- La Secretaría como Dependencia estatal especializada en materia de obra pública, tendrá a su cargo el Registro de Contratistas, y determinará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas físicas o morales inscritas, de acuerdo con la capacidad técnica y económica; y hará del conocimiento de los sujetos obligados y del público en general, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el nombre de las personas inscritas en dicho registro.

Los sujetos obligados señalados en las fracciones III, IV, V y VI, del artículo 1 de esta Ley, que realicen obra pública o servicios conexos por invitación, en coordinación con el Ejecutivo Estatal, sólo podrán celebrar estos, con quienes se encuentren inscritas en el registro y que esté vigente. En igualdad de condiciones, tendrán preferencia los contratistas de la localidad.

Artículo 56.- Los interesados en formar parte del registro de contratistas, solicitarán por escrito, siempre y cuando reúnan y proporcionen los siguientes requisitos:

- I.- Llenar el formato de inscripción al registro de contratistas;
- II.- Copias certificadas del acta constitutiva con anexos o el certificado de nacimiento, en su caso;
- III.- Copia Cédula Profesional del representante técnico;
- IV.- Antecedentes de la empresa y currículum vitae del representante técnico;



- V.- Copia del registro ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI.- Copia del registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VII.- Comprobante del domicilio fiscal;
- VIII.- Registro de Planes y Programas de Capacitación ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IX.- Contar con un capital social mínimo de \$ 50,000.00;
- X.- Copia de la última Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta y en el caso de las empresas que se dictaminan para efectos fiscales, copia del dictamen y balance, y
- XI.- Copia del recibo de pago de inscripción al registro.

Artículo 57.- La inscripción en el registro de contratistas tendrá una vigencia de un año calendario, independientemente de la fecha en la que el contratista se hubiere dado de alta.

La Secretaría, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud y documentos anexos, resolverá sobre la inscripción. De no responder dentro del término antes señalado, se tendrán como aceptada.

Quienes tengan interés en continuar inscritos, presentarán ante la Secretaría, dentro de los quince días hábiles anteriores al vencimiento, la solicitud de revalidación, acompañada de la información y documentos vigentes que procedan en los términos del artículo anterior.



La determinación negativa a una solicitud de registro o revalidación, deberá estar fundada y motivada. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración ante la Secretaría.

Sección Segunda

De la Suspensión o Cancelación

Artículo 58.- La Secretaría podrá suspender el registro de un contratista cuando:

- I.- Se declare en estado de quiebra por estar sujetos a concurso mercantil;
- II.- Incurran en mala fe en cualquier acto u omisión y causen perjuicio a los intereses de los Sujetos Obligados;
- III.- Incumpla el contrato por causa propia, en perjuicio de los Sujetos Obligados o el interés general;
- IV.- Celebren contratos en contravención con lo dispuesto en esta ley, por causas que le sean imputables;
- V.- Sean inhabilitados por la Contraloría y en los demás casos, el órgano de control interno respectivo, y
- VI.- Se les declare incapacitados legalmente para contratar.

Cuando la causa que hubiere motivado la suspensión del registro, se extinguiere, el interesado lo acreditará ante la Secretaría, la que dispondrá lo conducente a fin de que sea reconsiderado el registro correspondiente.

La suspensión podrá imponerse hasta por tres años en los términos y condiciones que el reglamento del ramo establezca.



Artículo 59.- La Secretaría podrá cancelar el registro cuando:

- I.- El contratista haga uso inadecuado de los anticipos y pagos recibidos;
- II.- Se declare su quiebra fraudulenta;
- III.- La información proporcionado resultare falsa, o hayan actuado con dolo o mala fe en una licitación, ejecución de una obra o la prestación de un servicio conexo;
- IV.- Cuando hubiere actuado con dolo o mala fe en un concurso, en la ejecución de una obra o de un contrato de servicios conexos, y
- V.- Hayan sido objeto de dos suspensiones.

La cancelación podrá imponerse hasta seis años en los términos y condiciones que el reglamento del ramo establezca.

CAPÍTULO III

De las Formalidades

Sección Primera

Del Contenido de los Contratos

Artículo 60.- Los contratos de obra pública y servicios conexos contendrán, como mínimo, lo siguiente:

- I.- La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;
- II.- La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;



III.- El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y su monto que será sobre la base de precios unitarios y la que corresponda a precio alzado;

IV.- El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y conclusión de los mismos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito referido en el artículo 93 de esta ley, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

V.- Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI.- Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII.- Plazos forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

VIII.- Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función de los trabajos no ejecutados conforme al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

IX.- Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 74 de este ordenamiento;



X.- Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XI.- Causales y procedimientos mediante los cuales el contratante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de los artículos 84 y 85;

XII.- La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras: Los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia, y

XIII.- Los procedimientos mediante los cuales las partes, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación.

Para los efectos de esta Ley, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.

Sección Segunda De la Formalización

Artículo 61.- Una vez asignada la realización de la obra, se procederá a formalizar el documento relativo dentro de los treinta días naturales siguientes; verificando el contratante, el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del artículo 52 de esta ley.

Si en el plazo previsto, el interesado no firmare el contrato por causas propias, el contratante podrá sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicarlo al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que técnica y económicamente sea más conveniente para el Estado, conforme al dictamen a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y así sucesivamente, en caso de que este último no acepte la adjudicación,



siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento.

Artículo 62.- Cuando el o los contratantes no firmaren el contrato respectivo, aquel a quien se hubiere asignado la realización de la obra, no estará obligado a ejecutarla, este caso previa solicitud por escrito del licitador, serán cubiertos los gastos no recuperables que estén debidamente comprobados y efectuados para preparar su propuesta, siempre que éstos sean razonables.

Artículo 63.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos, no podrán cederse en forma parcial o total en favor de otra persona, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados; en cuyo caso, se contará con el consentimiento del contratante de que se trate.

Sección Tercera

Del Otorgamiento y Pago de Anticipos

Artículo 64.- El otorgamiento del anticipo se deberá establecer en los contratos, y su pago se sujetará a lo siguiente:

I.- El anticipo estará a disposición del contratista antes de la fecha de inicio de los trabajos y previa entrega de la garantía; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir la ejecución de la obra.

Cuando el contratista no otorgue en tiempo la garantía del anticipo, no procederá el diferimiento de la ejecución de la obra y deberán iniciarse los trabajos en la fecha prevista;

II.- El monto del primer anticipo ascenderá a un treinta por ciento del costo global presupuestado en el respectivo contrato y se destinará para: realizar en el sitio la



construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, el traslado de maquinaria y equipo, así como el inicio de los trabajos programados; así como, la compra de materiales de construcción, la adquisición de equipo permanente, en su caso, y demás insumos.

Tratándose de servicios conexos, el otorgamiento del anticipo será determinado atendiendo las características, complejidad y magnitud del servicio;

III.- El importe del anticipo deberá ser considerado obligatoriamente por los licitadores para la determinación del costo financiero de su propuesta;

IV.- Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del Titular o en su caso, del órgano de Gobierno de la convocante;

V.- Cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestal e inicien en el último trimestre del primer ejercicio fiscal y el anticipo resulte insuficiente; el contratante bajo su responsabilidad, podrá otorgar como anticipo hasta el monto total de la asignación autorizada al contrato respectivo durante el primer ejercicio, vigilando que se cuente con la suficiencia presupuestal para el pago de la obra por ejecutar en el ejercicio posterior de que se trate. En el ejercicio subsecuente, la entrega del anticipo se hará en los treinta días naturales siguientes a su inicio, previa entrega de la garantía correspondiente, difiriéndose en igual tiempo, el plazo del programa de ejecución pactado.

El atraso en la entrega del anticipo, será motivo para ajustar en el contrato el costo financiero;



VI.- Se podrán otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 80 de esta Ley, y

VII.- No se otorgarán anticipos por el importe resultante de los ajustes en el costo del contrato o convenio, generados durante el ejercicio presupuestal de que se trate, excepto los señalados en el artículo 82 de esta Ley.

Artículo 65.- En el caso de rescisión del contrato, el saldo no ejercido del anticipo, se reintegrará al contratante en un plazo no mayor de diez días naturales, a partir de la fecha en que le sea comunicado al contratista, dicha resolución. El contratista que no reintegre dicho saldo, cubrirá los cargos que resulten.

TÍTULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO I De los Actos revios

Artículo 66.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, asentamientos humanos, protección ecológica y de medio ambiente que rijan en el ámbito federal, estatal o municipal, así como las instrucciones que al efecto le señale el contratante. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por inobservancia serán a cargo del contratista.

Artículo 67.- A quien se adjudique un contrato no podrá ejecutarlo a través de otro. Podrá hacerlo, previa autorización por escrito del contratante, respecto de trabajos



determinados o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en las obras.

Esta autorización no se requerirá cuando se señale específicamente en las bases de la licitación, los trabajos que podrán ser objeto de subcontratación; y en todo caso, el contratista será el único responsable de la ejecución de dichos trabajos.

Artículo 68.- Los trabajos relativos a una obra deberán iniciarse en la fecha establecida en el contrato y oportunamente el contratante pondrá a disposición del contratista la superficie o el bien, en los que deban efectuarse; su incumplimiento prorrogará en igual plazo, el inicio de los trabajos y por ende, su conclusión.

Artículo 69.- Con anterioridad al inicio de los trabajos, el contratante establecerá la residencia de obra, la cual deberá recaer en un servidor público que al efecto designe, quien fungirá como su representante y será el responsable de la supervisión, vigilancia, control y revisión del avance de obra, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. La residencia de obra, estará ubicada en el sitio de la ejecución de los trabajos.

Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago, deberá ser autorizada por la residencia de obra del contratante.

CAPÍTULO II De las Estimaciones

Sección Primera De la Presentación

Artículo 70.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se formularán con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de



obra, dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte, para su pago, acompañando la documentación que acredite cada concepto.

La residencia de obra, para realizar la revisión y autorización total de las estimaciones, contará con un plazo no mayor a diez días naturales siguientes a su presentación; transcurrido dicho plazo, la estimación se dará por autorizada.

En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Sección Segunda

Del Pago

Artículo 71.- Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por el contratante, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de obra, de acuerdo a los procedimientos señalados en el artículo anterior.

Los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados, son independientes entre sí y por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

Artículo 72.- En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, la forma de estimar los trabajos y los plazos para su pago, deberán establecerse en las bases de licitación y en el contrato correspondiente.



Sección Tercera

Del Incumplimiento en el Pago

Artículo 73.- En caso de incumplimiento en el pago de las estimaciones y ajustes de costos, el contratante, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros respectivos, conforme al procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

Dichos gastos se calcularán sobre cantidades no pagadas y se computarán por días naturales, desde que venció el plazo de pago o de ajuste, y hasta la fecha en que se pongan las cantidades a disposición del contratista.

Sección Cuarta

Del Pago en Exceso

Artículo 74.- Tratándose de las cantidades pagadas en exceso, recibidas por el contratista, éste deberá reintegrarlas con los intereses generados, conforme a lo señalado en el artículo inmediato anterior.

Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales, desde la fecha del pago, hasta en la que se pongan a disposición del contratante. No se considerara pago en exceso, cuando las diferencias que resulten a cargo del contratista sean compensadas en la estimación siguiente o en el finiquito, si dicho pago no se hubiera identificado con anterioridad.



CAPÍTULO III Del Ajuste de Costos

Sección Primera Generalidades

Artículo 75.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias imprevistas de orden económico, que determinen un incremento o reducción de los costos de los trabajos por ejecutar; éstos deberán ser ajustados atendiendo el procedimiento acordado por las partes, conforme al artículo 78 de esta Ley. El incremento o reducción correspondientes deberá constar por escrito mediante addendum respectivo.

Artículo 76.- Cuando la importación de bienes contemplados en la realización de los trabajos, esté sujeta a cuotas compensatorias, éstas no darán lugar al procedimiento de ajuste de costos.

Artículo 77.- Los contratos a precio alzado o los mixtos en la parte respectiva, no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o los mixtos en la parte respectiva, se presentaren circunstancias técnicas o económicas ajenas a las partes, y no considerados en la propuesta base de la adjudicación; en tal virtud, el contratante reconocerá los incrementos o requerirá las reducciones. Para tal efecto, el órgano de control interno respectivo, expedirá los lineamientos correspondientes.



Sección Segunda Del Procedimiento

Artículo 78.- El ajuste de costos se podrá efectuar mediante los siguientes procedimientos:

I.- La revisión de cada uno de los precios pactados en el contrato para obtener el ajuste;

II.- La revisión por grupo de precios, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen al menos el ochenta por ciento del importe total del faltante pactado, y

III.- En el caso de trabajos en los que se haya establecido la proporción en que intervienen los insumos en el total del costo directo de los mismos, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones. En este caso, cuando los contratistas o la contratante no estén de acuerdo con la proporción de intervención de los insumos ni su forma de medición durante el proceso de construcción, podrán solicitar su revisión a efecto de que sean corregidos; en el supuesto de no llegar a un acuerdo, se deberá aplicar el procedimiento enunciado en la fracción I de este artículo.

Artículo 79.- Los procedimientos de ajuste de costos, se sujetará a lo siguiente:

I.- Se calcularán a partir de la fecha del incremento o decremento en el costo de los insumos, respecto de los trabajos pendientes de ejecutar, o en caso de existir atraso no imputable al contratista, respecto a la reprogramación que se hubiere convenido.



Cuando el atraso sea por una causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para los trabajos pendientes de ejecutar, conforme al programa que se hubiere convenido.

Para efectos de la revisión y ajuste de los costos, la fecha de origen de los precios será la del acto de presentación y apertura de proposiciones.

II.- Los incrementos o decrementos en el costo de los insumos, serán calculados con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

Cuando los índices que requiera el contratista y el contratante, no se encuentren dentro de los publicados por el Banco de México; el propio contratante procederá a calcularlos conforme a los precios que investigue, utilizando los lineamientos y metodología que expida la multicitada;

III.- Los precios originalmente pactados en el contrato, permanecerán hasta la terminación de los trabajos. El ajuste se aplicará a los costos directos conservando los porcentajes de los indirectos y la utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento, estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés que el contratista haya considerado en su propuesta, y

IV.- A los demás lineamientos que para tal efecto emita la contraloría o el órgano de control interno respectivo.

Cuando el contratista presente la solicitud respectiva correspondiente a los trabajos ejecutados conforme a la estimación, deberá acompañarla con la debida documentación; la cual será revisada en un termino no mayor de quince días naturales y pagarse a mas tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha en que el ente público de que se trate, resuelva por escrito el aumento o reducción respectiva.



Sección Tercera Del Convenio Modificatorio

Artículo 80.- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, modificar los contratos de obra pública y servicios conexos, sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente; mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original, ni se celebren para eludir esta ley.

Si las modificaciones exceden de este porcentaje pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones; estos convenios serán autorizados bajo la responsabilidad del contratante. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley.

No será aplicable el porcentaje previsto en este artículo, cuando se trate de la realización de trabajos de mantenimiento o restauración de los inmuebles referidos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución.

Artículo 81.- Una vez determinadas las modificaciones al contrato, la celebración de los convenios será responsabilidad del contratante. De estas, el contratante informará al órgano de control que se trate.

A más tardar el último día hábil de cada mes, deberá presentarse un informe que se referirá a las modificaciones autorizadas en el mes calendario inmediato anterior.



Artículo 82.- Cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo adicionales, el contratante podrá autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos y vigilando que dichos incrementos no rebasen el presupuesto autorizado en el contrato.

Tratándose de cantidades adicionales, éstas se pagarán a los precios unitarios pactados; y cuando fueren conceptos no previstos en el correspondiente catálogo, sus precios unitarios deberán ser conciliados y autorizados previamente a su pago.

CAPÍTULO IV

De la Suspensión, Rescisión y Términación Anticipada

Sección Primera

De la Suspensión

Artículo 83.- El contratante podrá suspender los trabajos temporalmente, en todo o en parte, por causa justificada. Podrá ordenar la suspensión y determinar la duración de ésta, la que no podrá prorrogarse ni ser indefinida.

Cuando existan causas de interés general, o hechos que impidan la continuación de los trabajos, demostrándose que, de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado, o no fuere posible determinar la temporalidad de la suspensión, podrán darse por terminados los contratos de manera anticipada.

Sección Segunda

De la Rescisión y Terminación Anticipada

Artículo 84.- En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, podrán rescindirse los contratos, mediante el siguiente procedimiento:



I.- Iniciaré a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento, para que en un plazo de quince días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II.- Transcurrido dicho plazo, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren aportado;

III.- La resolución deberá dictarse dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción I de este artículo, debiendo estar fundada y motivada y,

IV.- Notificarse debidamente al contratista en su domicilio fiscal o en la dirección electrónica, que para el efecto se haya previsto.

Artículo 85.- En la suspensión, rescisión o terminación anticipada de los contratos, deberá observarse lo siguiente:

I.- Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables al contratante, éste pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que estén debidamente comprobados y relacionados directamente con el contrato;

II.- En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista y emitida la determinación respectiva, el contratante se abstendrá de cubrir el importe de los trabajos ejecutados sin liquidar, hasta que se otorgue el finiquito que proceda; lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes, a la fecha de la notificación de dicha resolución, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá considerarse el costo adicional de los trabajos por ejecutar y que se encuentren atrasados conforme al programa; así como, lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos, que en su caso le hayan sido entregados;



III.- Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, el contratante pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

IV.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitar dentro de los diez días hábiles siguientes. El contratante determinará lo conducente dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

En caso de que la contratante no conteste en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición de contratista y en caso contrario, será necesaria la intervención de la autoridad judicial.

Artículo 86.- Una vez notificada por el contratante la terminación anticipada de los trabajos o la rescisión del contrato, procederá dentro de un plazo de 3 días hábiles, a la posesión y disposición de los bienes y obras ejecutadas, levantándose un acta circunstanciada sobre el estado en que se encuentra.

Artículo 87.- El contratista estará obligado a devolver al contratante, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que determine la rescisión del contrato, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.

Artículo 88.- De ocurrir los supuestos establecidos en los artículos 84 y 85 de esta Ley, el contratante comunicará la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo hará del conocimiento del órgano de control interno respectivo y, en su caso, de la Secretaría de Planeación, a más tardar el último día hábil



del mes, mediante un informe en el que se relacionarán los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

CAPÍTULO V

De la Conclusión

Sección Primera

De la entrega de la obra

Artículo 89.- El contratista notificará al contratante la conclusión de los trabajos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, se verifique la conclusión de los mismos en los términos del contrato. Al finalizar la verificación, en un plazo de diez días hábiles, el contratante procederá a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente; transcurrido dicho plazo, sin que ocurra lo anterior se tendrán por aceptados los trabajos, bajo la responsabilidad del contratante.

Artículo 90.- Concluida la obra o una parte de la misma, el contratante entregará al destinatario el inmueble en condiciones de operación, así como, los planos correspondientes, las normas y especificaciones aplicadas durante su ejecución y los manuales e instructivos de operación, mantenimiento, los certificados de garantía, calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Sección Segunda

De las Obligaciones del Destinatario

Artículo 91.- El destinatario bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estará obligado por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles adecuados de funcionamiento.



Los órganos de control interno respectivos vigilarán que su uso, operación y mantenimiento, se realice conforme a los objetivos y acciones para las que fueron originalmente diseñadas.

Artículo 92.- A la conclusión de los trabajos, el destinatario deberá registrar en las oficinas del Catastro que corresponda y del Registro Público de la Propiedad, los títulos de propiedad correspondientes, de los inmuebles resultantes por la construcción de la obra.

Sección Tercera Del Finiquito

Artículo 93.- El contratante y el contratista deberán formular conjuntamente el finiquito de los trabajos, dentro de los diez días hábiles siguientes posteriores a la recepción física de los trabajos, o concluido los plazos que marca el artículo 89 de esta Ley; haciendo constar los créditos a favor y en contra resultantes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo.

Artículo 94.- De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, cuando el contratista no acuda para su elaboración dentro del plazo señalado ante el contratante, éste procederá a elaborarlo, comunicando su resultado dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de su formulación. Concluido el finiquito, el contratista tendrá un plazo de diez días hábiles para alegar lo que a su derecho corresponda, una vez transcurrido y no realizare gestión alguna, se dará por aceptado en sus términos.

Artículo 95.- Determinado el saldo total, el contratante pondrá a disposición del contratista, el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes, debiéndose en



forma simultánea, levantar un acta y declarar extinguidos los derechos y obligaciones establecidos en el contrato.

Sección Cuarta De los Defectos y Vicios Ocultos

Artículo 96.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren, así como de los vicios ocultos o de cualquier responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato y legislación respectiva. Dicha garantía tendrá una duración de doce meses a partir de lo señalado en el artículo 89 de esta Ley; por lo que previamente a la recepción física de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido en los trabajos; o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto, cuando se tratare de fideicomisos especialmente constituidos para ello.

Los recursos aportados en fideicomiso deberán invertirse en instrumentos de renta fija.

Los contratistas, en su caso, podrán retirar sus aportaciones en el fideicomiso con los respectivos rendimientos, transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos. En igual plazo, quedará automáticamente cancelada la fianza o carta de crédito irrevocable, según sea el caso.

Artículo 97.- Quedarán a salvo los derechos del contratante, para exigir el pago de las cantidades no cubiertas de la indemnización que a su juicio corresponda, una vez que se hagan efectivas las garantías constituidas conforme al artículo inmediato anterior.



CAPÍTULO VI

De la Información y Verificación

Artículo 98.- La información relativa a los actos y contratos materia de esta ley, deberán remitir a la contraloría o al órgano de control interno respectivo, en la forma y términos que se establezcan, en el ámbito de las propias atribuciones.

Artículo 99.- La contraloría, el órgano de control interno respectivo y el técnico de fiscalización dependiente del Congreso del Estado; en el ejercicio de sus facultades, podrán verificar en cualquier tiempo, que la obra pública o servicios conexos, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley y en otras disposiciones aplicables. Para ello, podrán:

I.- Realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes con la participación de los contratistas;

II.- Solicitar a los servidores públicos y a los contratistas que participen, todos como los datos e informes y documentación relacionada, y

III.- Verificar la calidad de los trabajos a través de los laboratorios, instituciones educativas y de investigación o con las personas que determine, en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El resultado se hará constar en un dictamen, mismo que será firmado por quien haya hecho la comprobación, por el contratista y el representante del contratante, si hubieren intervenido. La falta de firma del contratista no invalidará dicho dictamen.



TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 100.- Los licitadores o contratistas que infrinjan las disposiciones de esta ley podrán ser sancionados por la contraloría o el órgano de control interno que corresponda, con multa de cincuenta a trescientas unidades de medida y actualización.

Artículo 101.- La contraloría o el órgano de control interno respectivo, además de la sanción a que se refiere el artículo 100, inhabilitará temporalmente para participar en la contratación o celebración de contratos, al licitador o contratista que se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

I.- A los que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el contrato adjudicado;

II.- A quienes se les hubiere rescindido un contrato de obra por causas imputables al contratista;

III.- A los que no cumpla con sus obligaciones contractuales por causas a ellos imputables, y consecuentemente causen daño o perjuicio grave al Estado o a los Municipios, y

IV.- A los que proporcionen información falsa, actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de adjudicación, en la celebración del contrato o durante su vigencia; o bien en la presentación de una queja o en el desahogo de la audiencia de conciliación.



Las sanciones se impondrán hasta por tres años, en los términos y condiciones que el reglamento del ramo establezca.

Artículo 102.- La inhabilitación que imponga la contraloría o el órgano de control interno respectivo, no será menor de tres meses ni mayor de dos años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la propia contraloría o el órgano de control la haga del conocimiento del contratante, mediante la publicación de la circular respectiva en los órganos de difusión oficial.

Artículo 103.- Los sujetos obligados señalados, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de alguna infracción, remitirán a la contraloría o al órgano de control interno respectivo, la documentación comprobatoria de la infracción.

Artículo 104.- La contraloría o el órgano de control interno respectivo, previa audiencia del licitador o contratista, impondrán las sanciones, considerando:

- I.- Los daños o perjuicios producidos;
- II.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La gravedad de la infracción, y
- IV.- Las condiciones del infractor.

Artículo 105.- A los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta ley, La Contraloría o el órgano de control interno correspondiente, les aplicará las sanciones conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 106.- Las notificaciones a que se refiere la presente ley, se sujetarán a lo dispuesto en Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.



TÍTULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES

CAPÍTULO I

De las Inconformidades

Artículo 107.- Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría o el órgano de control interno respectivo, por el procedimiento de contratación, cuando dichos actos contravengan las disposiciones de esta ley y se relacionen con:

I.- La convocatoria, las bases de licitación o la junta de aclaraciones, siempre que el interesado haya adquirido las bases. En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II.- Los actos cometidos durante el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo. En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por el licitador dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto respectivo, o

III.- Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en esta Ley. En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera vencido el plazo para la formalización del contrato.

La Contraloría o el órgano de control interno respectivo desecharán las inconformidades en contra de actos o momentos distintos a los establecidos en las fracciones anteriores;



Artículo 108.- La inconformidad será presentada, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la contraloría o el órgano de control interno respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

Transcurrido este plazo, precluye el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que la contraloría o el órgano de control interno respectivo, actúe en cualquier tiempo en términos de ley. Sin que las personas manifiesten las irregularidades que a su juicio se hayan cometido en el procedimiento de contratación, a fin de que se corrijan.

Artículo 109.- En la inconformidad el promovente manifestará, bajo protesta de decir verdad, los hechos relativos al acto o actos que consideren constituyen irregularidades y acompañarán la documentación que los sustente.

La falta de protesta será causa de desechamiento de la inconformidad y la manifestación de hechos falsos, se sancionará conforme a las disposiciones de esta ley y las demás aplicables.

Artículo 110.- La contraloría o el órgano de control interno respectivo podrá, de oficio o a petición de parte, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que el procedimiento de contratación se ajustó a las disposiciones de esta ley; dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la presunta irregularidad. Transcurrido éste deberá emitirse la resolución correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes.

La contraloría o el órgano de control interno respectivo, podrá requerir información a los sujetos obligados, quién deberá remitirla dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.



Admitida la inconformidad o iniciada las investigaciones, la contraloría o el órgano de control interno respectivo, deberá hacerlo del conocimiento de los terceros que pudieran resultar perjudicados, para que dentro del término de diez días hábiles, manifiesten lo que a su interés convenga. Concluido dicho plazo sin que el tercero haga manifestación alguna, se tendrá por precluído su derecho.

Artículo 111.- Durante la investigación de los hechos, la contraloría o el órgano de control interno respectivo, podrá suspender el procedimiento de contratación, siempre y cuando ocurra lo siguiente:

I.- Se advierta la existencia o la presunción de actos contrarios a la ley, o bien que de continuarse con el procedimiento de contratación, pudieran ocasionar daños o perjuicios al Estado o a los Municipios, y

II.- Cuando con la suspensión no se cause perjuicio al interés general o al orden público. Los sujetos obligados deberán informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, aportando elementos que justifiquen la inexistencia del perjuicio, para que la contraloría o el órgano de control interno respectivo resuelva lo que proceda.

Artículo 112.- Cuando quien solicite la suspensión se trate del contratista, éste garantizará los daños y perjuicios que ésta pudiera ocasionar, mediante fianza que fije la contraloría o el órgano de control interno respectivo, conforme a los lineamientos que al efecto expida. El tercero perjudicado podrá a su vez afianzar lo que corresponda para dejar sin efecto la suspensión. En contra de la resolución que dicte, se podrá impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes del Estado.

Artículo 113.- En la resolución que dicte la contraloría o el órgano de control interno respectivo, se establecerá:

I.- La nulidad del acto o actos irregulares, y en su caso las disposiciones necesarias para su reposición;



II.- La nulidad total del procedimiento; o

III.- La declaración de improcedencia de la inconformidad.

La resolución que dicte la contraloría o el órgano de control interno respectivo respecto de la inconformidad planteada, podrá ser impugnada ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 114.- Por el incumplimiento de los contratos celebrados, los contratistas podrán presentar quejas ante la contraloría o el órgano de control interno respectivo. Recepcionada la queja, se señalará día y hora para la audiencia de conciliación; dicha audiencia tendrá verificativo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja, debiendo el Contratante, rendir el informe respectivo en un plazo de cuarenta y ocho horas antes de la audiencia.

En la audiencia de conciliación, la contraloría o el órgano de control interno respectivo, tomará en cuenta lo anterior, estableciendo los elementos comunes y de controversia; y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que se necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones, hasta poner en estado de resolución el asunto; para ello se fijarán de común acuerdo los días y horas para su realización, en caso contrario, hará lo propio la contraloría o el órgano de control interno respectivo.



Artículo 115.- El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto Número 43, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 18 de agosto de 1988.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento en que entre en vigor este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expidan las que deban sustituirlas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de esta ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente al en el que entre en vigor el presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos de contratación, de aplicación de sanciones y de inconformidades, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contratos de obra pública y de servicios conexos, que se encuentren vigentes al entrar en vigor esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en el momento en que se celebraron.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las rescisiones de los contratos por causas imputables al contratista que se hubieren determinado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas del Estado de Yucatán que se abroga, quedarán firmes en los términos de esta ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIA.- DIPUTADA.- ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- SECRETARIO.- DIPUTADO GASPAR MANUEL AZARCOYA GUTIÉRREZ.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



DECRETO No. 188

Publicado en el Diario oficial el 16 abril de 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y VI del artículo 2; se reforma el primer párrafo, y las fracciones I y II del artículo 7; se reforma el artículo 22; se reforma el párrafo segundo del artículo 26; se reforma el primer párrafo del artículo 41; se reforma la fracción II del artículo 42; se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del artículo 43; se reforma el cuarto párrafo del artículo 44; se reforma el primer párrafo del artículo 46; se reforma la fracción IV del artículo 47; se reforma las fracciones II y III, y se deroga la fracción IV del artículo 50 ; se reforma la fracción IV del artículo 51; se reforman las fracciones IV, IX y XI del artículo 60; se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 61; se reforma el artículo 62; se reforman las fracciones IV, V párrafo primero, VI, VII del artículo 64; se reforma el segundo párrafo del artículo 70; se reforma el artículo 75; se reforma la fracción III del artículo 78; se reforma el segundo párrafo de la fracción I del artículo 79; se reforma la fracción III del artículo 84; se reforma el artículo 88; se reforma el artículo 93; se reforma el primer párrafo del artículo 96; se reforma el primer párrafo, se adicionan las fracciones I, II, III y se adiciona un último párrafo al artículo 107; se reforma la fracción III del artículo 113, todos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO DIPUTADO JULIO EDGARDO GARRIDO ROJAS.- SECRETARIA DIPUTADA DELTA RUBÍ PÉREZ Y CASTAÑEDA.- RÚBRICAS.”

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS DEL ESTADO DE YUCATAN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma D.O. 28-Diciembre-2016



DECRETO 428
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de diciembre de 2016

Artículo primero. Se reforman: los artículos 13, 24 y 37; el párrafo primero del artículo 58; la fracción II del artículo 59; la fracción I del artículo 61; los artículos 104, 115, 124, 183, 253, 268, 346, 362, 555 y 615; el párrafo primero del artículo 624; y los artículos 626, 631 y 748, todos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman: los artículos 108-D, 166, 173, 174, 176, 177, 179, 180, 181, 181-A y 182-A, todos de la Ley Ganadera del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman: los artículos 24, 34, 35, 36 BIS, 37 y 43, todos de la Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman: los artículos 65, 69 y 70, todos de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforman: la fracción II del artículo 5; los artículos 41 y 62 y el párrafo tercero del artículo 68, todos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma: el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforman: los artículos 41, 42 y 43, todos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforman: el artículo 31; el párrafo segundo del artículo 45; los artículos 47, 52 y 55; la fracción I del artículo 67; la fracción I del artículo 68 y el párrafo segundo del artículo 78, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo noveno. Se reforma: el artículo 56 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo décimo. Se reforman: los artículos 304, 305, 306 y 307, todos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforman: los artículos 624, 1103 y 1484; la fracción I del artículo 1501; los artículos 1613, 1614 y 1776; el párrafo segundo del artículo 1951 y el artículo 2001, todos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo. Se reforman: la fracción V del artículo 87 y el artículo 88, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo tercero. Se reforman: los artículos 91 y 92, ambos de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo cuarto. Se reforman: la fracción II del artículo 90 y el párrafo tercero del artículo 92, ambos de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 129 de la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo sexto. Se reforman: el artículo 32; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo segundo del artículo 53; el párrafo primero del artículo 216 TER; los artículos 317, 318, 325 y 333; la fracción II del artículo 344 y el artículo 387-BIS, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo séptimo. Se reforman: el artículo 8; el primer párrafo del artículo 37 y los párrafos primero y segundo del artículo 39, todos de la Ley para la Prestación de Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo octavo. Se reforman: el primer párrafo del artículo 64 y el primer párrafo del artículo 65, ambos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo noveno. Se reforman: el artículo 159; las fracciones I y II del artículo 161; las fracciones I y II del párrafo tercero del artículo 164; la fracción I del artículo 193; el artículo 221 y el párrafo tercero del artículo 225, todos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo vigésimo. Se reforma: la fracción III del artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo primero. Se reforma: el artículo 49 de la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo segundo. Se reforma: el artículo 71 de la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo tercero. Se reforma: la fracción I del artículo 108 de la Ley de Educación de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: los artículos 53 y 100, ambos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo quinto. Se reforman: el artículo 52; la fracción III del artículo 70; las fracciones I, II, III y VI del artículo 72; las fracciones III, IV y V del artículo 73 y las fracciones III, IV y V del artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo sexto. Se reforman: las fracciones I, II y III del artículo 118 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo séptimo. Se reforma: la fracción X del artículo 43 de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo octavo. Se reforma: el párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo vigésimo noveno. Se reforma: la fracción I del artículo 101 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo. Se reforman: el párrafo cuarto del artículo 7; el párrafo segundo del artículo 30; los artículos 39 y 60, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo trigésimo primero. Se reforman: las fracciones II y III del artículo 66 y el artículo 67, ambos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 54 de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo tercero. Se reforman: el primer párrafo del artículo 124 y la fracción II del artículo 148 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo cuarto. Se reforma: la fracción I del artículo 134 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo quinto. Se reforma: la fracción II del artículo 25 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo sexto. Se reforma: el primero párrafo del artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo séptimo. Se reforma: la fracción IV del artículo 30 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo octavo. Se reforman: los artículos 8, 22, 80 y 83, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo trigésimo noveno. Se reforma: la fracción I de artículo 99 de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo. Se reforma: la fracción II del artículo 74 y el artículo 75, ambos de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo primero. Se reforman: los incisos a), b), c), d), y e) de la fracción I, las fracciones II, III y IV y el párrafo cuarto del artículo 236, todos de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán para quedar como sigue:



Artículo cuadragésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 115 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo tercero. Se reforma: las fracciones IV y V del artículo 48 de la Ley de Nutrición y Combate a la Obesidad para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo cuarto. Se reforma: el artículo 11 y **se deroga:** la fracción XIII del artículo 5, ambos de la Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Intermunicipales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo quinto. Se reforman: el párrafo primero del artículo 105; la fracción IV del artículo 121 y el artículo 735, todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo sexto. Se reforman: el artículo 18; el párrafo tercero del artículo 36; el artículo 75; la fracción II del artículo 82; la fracción I del artículo 83; los artículos 227, 391 y 407 y las fracciones I y II del artículo 658, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo séptimo. Se reforman: los artículos 138 y 142, ambos de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo octavo. Se reforma: el artículo 56 de la Ley que regula la prestación del Servicio de Guardería Infantil en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuadragésimo noveno. Se reforman: el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 225; el inciso b) de las fracciones I, II, III y IV, los incisos b), c), d) y e) de la fracción V, el inciso c) de la fracción VI y el inciso b) de las fracciones VII y VIII del artículo 387 y el párrafo segundo del artículo 410, todos del Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo. Se reforma: el inciso e) de la fracción I del artículo 52 y la fracción II del artículo 63, ambos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo quincuagésimo primero. Se reforman: el párrafo primero del artículo 29 y el artículo 32, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo segundo. Se reforma: la fracción II del artículo 18 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quincuagésimo tercero. Se reforma: el párrafo primero del artículo 30 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de diciembre de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán a partir de su expedición.

| | DECRETO | FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN |
|--|---------|---|
| Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán. | 760 | 25/ABR/2007 |
| Se reforman las fracciones I y VI del artículo 2; se reforma el primer párrafo, y las fracciones I y II del artículo 7; se reforma el artículo 22; se reforma el párrafo segundo del artículo 26; se reforma el primer párrafo del artículo 41; se reforma la fracción II del artículo 42; se reforman los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del artículo 43; se reforma el cuarto párrafo del artículo 44; se reforma el primer párrafo del artículo 46; se reforma la fracción IV del artículo 47; se reforma las fracciones II y III, y se deroga la fracción IV del artículo 50 ; se reforma la fracción IV del artículo 51; se reforman las fracciones IV, IX y XI del artículo 60; se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 61; se reforma el artículo 62; se reforman las | | |



| | | |
|--|------------|--------------------|
| fracciones IV, V párrafo primero, VI, VII del artículo 64; se reforma el segundo párrafo del artículo 70; se reforma el artículo 75; se reforma la fracción III del artículo 78; se reforma el segundo párrafo de la fracción I del artículo 79; se reforma la fracción III del artículo 84; se reforma el artículo 88; se reforma el artículo 93; se reforma el primer párrafo del artículo 96; se reforma el primer párrafo, se adicionan las fracciones I, II, III y se adiciona un último párrafo al artículo 107; se reforma la fracción III del artículo 113, todos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán. | 188 | 16/ABR/2009 |
| Artículo vigésimo cuarto. Se reforman: los artículos 53 y 100, ambos de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán. | 428 | 28/DIC/2016 |